



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS POR LA QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA; POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA; Y POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6°, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA .

**H. Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura.**

Presente.

PREÁMBULO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartados A, B, C, D, y H; 11 apartado J, 14 apartado B, 20 numeral 4 y 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X y 74 fracción VIII de la Ley Orgánica; y 103 fracción I, 104 y 106, del Reglamento,



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión es competente para conocer y resolver el Dictamen que presenta la Comisión de Atención Especial a Víctimas a las:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA;
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA; y la
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6°, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

1. En un primer apartado con la denominación: "ANTECEDENTES", se narran



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fueron presentadas las iniciativas ante el Congreso de la Ciudad de México y su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

2. En un segundo apartado, denominado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", además, se agrega un cuadro comparativo que permite observar con mayor claridad los cambios normativos que presenta la propuesta.
3. En un tercer apartado, denominado: "CONSIDERANDOS", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece un primer planteamiento sobre el sentido del dictamen.
4. Finalmente, se presentan los argumentos de esta Comisión que sustenta el sentido y alcance del dictamen. Esto es, las razones que a juicio de los legisladores de esta Comisión permiten fundamentar la viabilidad jurídica de la propuesta.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que ordena la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas y las adecuaciones normativas en materia de Declaración Especial de Ausencia.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se expide la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, armonizada a la Ley General en la materia.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



TERCERO. - Con fecha 13 de julio de 2020, la Diputada Leticia Estrada Hernández del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adicionan dos párrafos al artículo 103 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México;

CUARTO. – Con fecha 17 de septiembre de 2020, el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

QUINTO. – Con fecha 15 de octubre de 2020, el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 6°, y se deroga la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

SEXTO. - Mediante oficio MDSPOPA/CSP/1595/2020, de fecha 13 de julio de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó para su análisis, discusión y dictamen a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adicionan dos párrafos al artículo 103 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - Mediante oficio MDSPOPA/CSP/0456/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó para su análisis, discusión y dictamen a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 7 y 8 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

OCTAVO. - Mediante oficio MDPPOTA/CSP//2020, de fecha 15 de octubre de



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



2020, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó para su análisis, discusión y dictamen a la Comisión de Atención Especial a Víctimas la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 6°, y se deroga la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

1096

NOVENO. – Con oficio CCDMX/IL/CAEV/131/2020 de fecha 25 de noviembre, fue turnado a los integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas las iniciativas materia del presente dictamen.

DÉCIMO. - Con fecha 25 de noviembre de 2020, y mediante oficio CCDMX/IL/CAEV/132/2020 se citó a reunión técnica a los integrantes de la Comisión de Atención Especial a Víctimas.

UNDÉCIMO. – Con oficio CCDMX/IL/CAEV/144/2020 de fecha 08 de diciembre

de 2020, se citó a reunión vía remota a los integrantes de la Comisión Atención Especial a Víctimas.

DUODÉCIMO. - Con fecha 30 de noviembre de 2020, vía remota se llevó a cabo la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Atención Especial a Víctimas.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

- La Iniciativa que presentó la Diputada Leticia Estrada Hernández del Grupo Parlamentario de Morena tiene por objeto establecer que los Grupos de Búsqueda se instalen en un periodo no mayor a 30 días hábiles posteriores



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



a la fecha de nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, con lo cual, se estará fortaleciendo el marco legal para que la Comisión de Búsqueda de Personas pueda auxiliarse de los Grupos de Búsqueda ubicados en cada una de las 16 demarcaciones ante el reporte de una persona reportada como desaparecida, pues se considera que de contar con, por lo menos, con un Grupo de Búsqueda por demarcación, el desarrollo de la búsqueda se llevara a cabo con mayor celeridad, aumentando la posibilidad de localización de la persona aún con vida y sin daños en su integridad. Al mismo tiempo, la presente iniciativa busca establecer la obligación a la Comisión de Búsqueda para emitir los mecanismos que considere pertinentes en materia de desaparición de personas, para la capacitación de los servidores públicos que integren los Grupos de Búsqueda, con la finalidad de que cuenten con la capacitación necesaria en un plazo no mayor a 60 días hábiles siguientes al nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México. Lo anterior con la finalidad de que los Grupos de Búsqueda cuenten con personal lo suficientemente calificado y actualizado en la materia, para desarrollar con celeridad y certidumbre los procedimientos que den pauta a la pronta localización de las personas reportadas como desaparecidas.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 40. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva.</p> <p>Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en</p>	<p>Artículo 40. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, <u>los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes al nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.</u></p> <p>Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas,</p>



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



<p>términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, <u>deberá</u> colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 103. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el titular de cada una de las Alcaldías deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de Atención a Víctimas y de Derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5° de esta Ley, para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Ciudadana involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.</p>	<p>Artículo 103. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el titular de cada una de las Alcaldías deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de Atención a Víctimas y de Derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5° de esta Ley, para las personas servidoras públicas de las Instituciones y áreas de Seguridad Ciudadana involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.</p> <p><u>Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes al nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda. Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.</u></p>

- La iniciativa que presentó el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda tiene por objeto establecer unidades de atención temprana que brindarán asesoría y orientación legal a las y los denunciantes. Tendrán como objetivo recibir de forma inmediata las denuncias de las personas y canalizarlas a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza del acto denunciado, de conformidad con la ley en la materia. Consigna también que se busca abrir todos los caminos para tener la mayor cantidad de información



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



que permita saber quiénes son las personas reportadas como desaparecidas, así como avanzar y hacer más eficientes tanto las acciones de búsqueda como el entendimiento de los patrones de desaparición. Por su parte, la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su artículo 10, señala que la acción gubernamental deberá atender de manera transversal los siguientes principios y perspectivas: Dignidad Humana, Principio Pro Persona, Igualdad y no Discriminación, y Perspectiva de Género.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>Fracciones de la II al VI</p>	<p>Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas, los Municipios, los familiares y sus representantes legales, las instancias de la sociedad civil organizada y del sector privado para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>Fracciones de la II al VI</p>
<p>Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han</p>	<p>Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han</p>



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



<p>desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.</p> <p>...</p>	<p>desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y <u>ficha de búsqueda</u> en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.</p> <p>La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta los <u>derechos humanos</u> y el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.</p> <p>La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, <u>se hará de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en cuenta el principio pro-persona.</u></p> <p><u>La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.</u></p>

- La iniciativa que presentó el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal del Grupo Parlamentario de Morena tiene por objeto la garantía y el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no violentar el debido proceso, y que las normas de la Ciudad de México no se contravengan con la normativa de carácter general o nacional. Así como garantizar la igualdad de



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



condiciones para aquellas personas que deseen competir por la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas, la legislación civil de la Ciudad de México y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p> <p>Para ser titular se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; III. Contar con título profesional; IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos 	<p>Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p> <p>Para ser titular se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. Derogada. III. Contar con título profesional; IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



<p>años previos a su nombramiento, y</p> <p>VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.</p> <p>En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>	<p>VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.</p> <p>En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>
--	---

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención Especial a Víctimas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula en su artículo 1º, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con la finalidad de cumplir la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así esta dictaminadora considera pertinente la creación de una legislación en el ámbito local apegada a las disposiciones internacionales que le brinde certeza a los ciudadanos de la Entidad



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



para el completo ejercicio de sus derechos.

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un documento de avanzada y ejemplo mundial en materia de derechos humanos, desde su expedición en 1917, con el reconocimiento de libertades, derechos e igualdad entre los ciudadanos, esta dictaminadora considera en el marco constitucional a la protección y garantía de los derechos humanos crear la legislación armonizada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en materia de prevención, erradicación, sanción y no repetición de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares.

SEGUNDO.- Que el 18 de marzo de 2008 el Estado Mexicano ratificó mediante la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, el compromiso principal de que nadie será sometido a una desaparición forzada, entendiéndose ésta como:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”¹

Así mismo, se compromete a tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal, y a realizar la investigación sobre las conductas mencionadas, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del

¹Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [Consultado: 30/07/2019]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Estado, y para procesar a los responsables.

TERCERO.- Con fecha 9 de abril del 2002, el Estado Mexicano ratificó con reserva a un artículo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994. Posteriormente, el 11 de julio de 2014, la reserva fue retirada, comprometiéndose plenamente a no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, así como a tomar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos adquiridos en la mencionada Convención.

En este sentido esta dictaminadora considera que para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano mediante estos instrumentos internacionales, con carácter vinculante, es prioritaria la armonización de la legislación local con la Ley General en la materia para coordinar efectivamente los trabajos y esfuerzos de búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como distribuir competencias entre las autoridades locales correspondientes.

CUARTO. – La primera iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto establecer que los Grupos de Búsqueda se instalen en un periodo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, con lo cual, se estará fortaleciendo el marco legal para que la Comisión de Búsqueda de Personas pueda auxiliarse de los Grupos de Búsqueda ubicados en cada una de las 16 demarcaciones ante el reporte de una persona desaparecida, pues se considera que de contar con, por lo menos, con un Grupo de Búsqueda por demarcación, el desarrollo de la búsqueda se llevara a cabo con mayor celeridad, aumentándose la posibilidad de localización de la persona aún con vida y sin daños en su integridad. Al mismo tiempo, la presente iniciativa busca establecer la obligación a la Comisión de Búsqueda para emitir los



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



mecanismos que considere pertinentes en materia de desaparición de personas, para la capacitación de los servidores públicos que integren los Grupos de Búsqueda, con la finalidad de que cuenten con la capacitación necesaria en un plazo no mayor a 60 días hábiles siguientes al nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México. Lo anterior con la finalidad de que los Grupos de Búsqueda cuenten con personal lo suficientemente calificado y actualizado en la materia, para desarrollar con celeridad y certidumbre los procedimientos que den pauta a la pronta localización de las personas reportadas como desaparecidas.

Así como lo describe la diputada promovente, la ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México establece los grupos de búsqueda como herramientas de auxilio de esta institución que busca tener una mayor cobertura del territorio de manera especializada, y estos grupos tiene como atribución:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la fiscalía competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos, y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Esta iniciativa tiene como fin el establecer la temporalidad de dichos grupos de búsqueda, lo que esta dictaminadora considera pertinente, pues la legislación en materia de Búsqueda de Personas es muy ambigua al dejar al arbitrio de las autoridades la instalación de dichos grupos en cada una de las demarcaciones territoriales.

Se considera necesario con la finalidad de que se de cumplimiento a las garantías establecidas en el marco general y local de búsqueda de personas, estableciendo como base de dichos grupos la experticia que cada servidor público tiene sobre el territorio de las demarcaciones territoriales, sobre todo sí se parte de la idea que la Ciudad de México está compuesta por un territorio sinuoso y escarpado.

QUINTO. – En el considerando cuarto se determinó la importancia de estos grupos de búsqueda y la necesidad que sean instalados lo antes posible, con la finalidad de dar con la suerte o paradero de alguna persona desaparecida en el ámbito territorial de la Ciudad de México, por su parte la promovente sugiere que dicha instalación se lleve a cabo en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes al nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.

Para ello, la Comisión de Atención Especial a Víctimas consideró que se debe tomar en cuenta que no se puede definir la integración de los Grupos de Búsqueda a partir de la designación de la persona titular, ya que el artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, establece que la o el titular está a cargo de una persona nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Es decir, que el cargo no tiene una temporalidad de ejercicio, pues es nombrado y removido libremente por la persona titular del poder ejecutivo, lo que resulta contradictorio a la propuesta de la promovente, ya que en dicho supuesto se tendría que capacitar a los grupos de búsqueda únicamente cuando sea nombrado el titular de la dependencia.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Por ello se considera que un aspecto importante es la durabilidad de la administración en las demarcaciones territoriales, la cual de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dicho cargo tendrá una durabilidad de tres años, de tal manera que se considera que la integración y la capacitación de los grupos de búsqueda en cada una de las demarcaciones territoriales se adecuen a la entrada en vigor de estos gobiernos, pues de acuerdo con la misma Ley de Búsqueda de Personas para la Ciudad de México, estos grupos estarán conformados por personal especializado en distintas ramas, pero serán personal adscrito a la Alcaldía. Por ello se propone la siguiente redacción para quedar como sigue:

Artículo 40. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. – Por lo que respecta a la propuesta de la iniciativa del artículo 103 el cual se adiciona para hacer énfasis en la capacitación de los servidores públicos que integran los grupos de búsqueda en cada una de las demarcaciones territoriales, esta dictaminadora considera que el artículo de referencia esta orientado a los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas con orientación en la búsqueda especializada de personas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, además de que dicho artículo establece los mecanismos de capacitación para los organismo que integran el gobierno central, organismos constitucionalmente autónomos y las alcaldías, de tal manera que se considera que la redacción propuesta por la promovente debe estar integrada en el artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, mismo que se esta adicionando en el presente dictamen, así mismo se consideran los mismos aspectos para señalar la temporalidad de la capacitación a partir de la entrada en vigor de la persona titular del gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales, pues como base de un gobierno republicano y la participación de los organismos especializados y cercanos a la gente como los actuales gobiernos de las demarcaciones, es necesario que estos se adecuen a la temporalidad del gobierno de cada una de ellas; para quedar como sigue:

Artículo 40. [...]

[...]



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



[...]

*Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de **protesta de la Alcaldesa o Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.***

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

SÉPTIMO. – Por lo que respecta a la iniciativa de ley propuesta por el Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, de modificar el objetivo de la ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, estableciendo una vinculación y distribución de competencias en la fracción primera para las autoridades y los familiares, representantes legales y el sector privado, se considera al respecto que la ley distribuye competencia a la autoridad, ya que estos sectores descritos no tiene competencias, en cambio estos cuentan con garantías y derechos establecidos en diferentes marcos constitucionales, leyes de carácter nacional y general, asimismo esta dictaminadora considera de vital importancia la división de los principios jurídicos en los cuales se determina que el Gobierno en su conjunto solo puede hacer lo que la ley le mandata, y los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba, de tal manera que la distribución de competencias y de funciones es única y exclusiva para los integrantes del Gobierno (Poderes Ejecutivo, legislativo, judicial, organismos constitucionalmente autónomos de los tres ámbitos de gobierno).

Por ello esta dictaminadora considera trasladar estos sectores propuesto en la



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



integración de la participación de los organismos de búsqueda, a la fracción sexta del artículo segundo en el cual se vincula a los sectores sociales en especial a las víctimas indirectas de la comisión del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en el territorio de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al termino “representante legal”, esta dictaminadora considera que el termino a utilizar es el de “asesor jurídico”, tomando como base el artículo 3 de la Ley General de Víctimas y el artículo 3 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en el que se reconoce esta figura a la persona profesional en derecho con cédula registrada ante la Secretaría de Educación Pública, encargada de brindar asesoría jurídica a las víctimas, por ello se sugiere la siguiente redacción para quedar como sigue:

Artículo 2°. *La presente Ley tiene por objeto:*

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*
- II. Establecer el Sistema de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México;*
- III. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.*
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley y la legislación aplicable;*



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



- V. *Crear el Registro de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México como entidad que forma parte del Registro Nacional; y*
- VI. *Establecer la forma de participación de los Familiares, **sus asesores jurídicos, las instancias de la sociedad civil organizada y del sector privado** y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.*

OCTAVO. – Por lo que respectan a los artículos 7° y 8° de la ley de Búsqueda de Personas desaparecidas de la Ciudad de México, en su apartado de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera de los rubros más delicados e importantes de la ley, puesto que uno de los sectores vulnerables es la desaparición de estas personas menores de 18 años, las cuales son extraídos con la finalidad de ser explotados de distintas formas; la Ciudad de México como una entidad garantista y protectora de los Derechos Humanos amplía la protección de estos grupos a través de la incorporación de la *Ficha de Búsqueda*, la cual es una de las Atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas y de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México de proporcionar a los familiares esta figura. Por otra parte, se considera importante como precepto derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Constitución Política de la Ciudad de México, y la Ley de Búsqueda de Personas local, la máxima protección de los Derechos Humanos, reconociendo que dicho principio se estableció para toda las autoridades desde el 6 de junio del 2011, en cual el Estado Mexicano dio un gran avance al convertirse en un Estado garantista y protector de los Derechos Humanos.

Por ello, se considera procedente las adiciones del promovente para quedar como siguen:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y **ficha de búsqueda** en todos los casos, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.

[...]

Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta los **Derechos Humanos** y el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, **se hará de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en cuenta el principio pro-persona.**

La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.

NOVENO. - El artículo 6° de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, señala como disposición supletoria la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como al Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa de carácter general, es decir, de aplicación en las 32 entidades federativas y en el total de los municipios y demarcaciones



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



territoriales de la Ciudad de México. Normativa que rige y da pauta para que las entidades federativas en el ámbito de sus competencias regulen en la materia, y no se considera que estas sean supletorias toda vez que en el marco constitucional y como principio de seguridad se tomaran como primigenias las normas de carácter general y posteriormente la norma de carácter local, de tal manera que se violenta el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de carácter federal, son base del sistema de garantías del sistema jurídico mexicano, garantizando que el gobierno en su conjunto (de orden Federal, estatal y municipal) jamás se encuentren en una situación de incertidumbre o en un estado de indefensión.

Ahora bien, la norma jurídica como producto legislativo está basada en una estructura que de acuerdo con Ángela Figueruelo Burrieza en su texto *El control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios*, se establece como fuente primigenia para los actos jurídicos a la Constitución de carácter nacional, seguida de las normas generales que regulen el establecimiento de atribuciones y competencias para las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, marcando la regularidad de un acto o la garantía de los derechos establecidos en el marco constitucional o derivado de un tratado internacional del cual el Estado sea parte.

Por su parte la corte mexicana en el amparo 424/2012, contempla la figura de la *Supletoriedad de la Ley*, en la forma de juzgar por parte de los jueces se observa el orden de prelación de las distintas normas en las cuales se debe de basar dicha sentencia que establece como principio básico a la Constitución y a las normas de Carácter general y nacional.

Ligando ambos principios se puede decir que, en el marco jurídico mexicano, el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, marcan los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas, dando pauta al establecimiento del actuar de las autoridades perfectamente acotadas de manera



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



expresa en la ley.

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la acción de Inconstitucionalidad 102/2020 interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asegura que el artículo sexto de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México violenta la seguridad jurídica y el principio de legalidad trasgrediendo la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado, teniendo que las atribuciones de dichas autoridades no se encuentran acotadas o encausadas conforme a la Constitución o las Leyes secundarias que resultan acordes a la norma fundamental. Por lo que esta dictaminadora considera aprobar la iniciativa presentada por el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, para quedar como sigue:

Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas, la Ley de Declaración Especial de Ausencia de la Ciudad de México y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México.

DÉCIMO. - Por lo que respecta a la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, el cual estipula los requisitos para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas local, requiriendo no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público. Lo que se considera que vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social, al excluir de manera injustificada a las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, inclusive por aquellos cuya comisión no amerita pena privativa de la libertad, o en su caso, incurrieron en una falta administrativa y que hayan sido inhabilitados temporalmente.

La Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, excluye de forma injustificada a un grupo de ciudadanas y ciudadanos que puedan competir por la titularidad de una dependencia, transgrediendo sus garantías y derechos humanos



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



establecidos y reconocidos en el marco constitucional, tratados internacionales y el marco regulatorio local.

En primera instancia el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la obligación inherente a todas las autoridades de abstenerse de realizar distinciones entre las personas y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos sin importar su condición, de tal manera que la legislación local en materia de búsqueda de personas, se considera que podría estar violentando estas garantías constitucionales, por ello es obligación de los legisladores la garantía de estos derechos reconocidos en la norma fundamental para construir un país de igualdad y cerrar esas brechas que se crearon por las múltiples violaciones a los derechos humanos. Por lo que esta dictaminadora considera aprobar la iniciativa presentada por el Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, para quedar como sigue:

Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. **Derogada.**
- III. Contar con título profesional;



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Por lo antes expuesto y fundado y en términos de los artículos 257, 258, 259, 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México la Comisión de Atención Especial a Víctimas consideran que es de resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ LA DIPUTADA LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ DEL GRUPO



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



PARLAMENTARIO DE MORENA;

SEGUNDO. SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTO EL DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA;

TERCERO. SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6°, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA la fracción VI del artículo 2° de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

ARTICULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 6° de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 7°; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 8° de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

ARTICULO CUARTO. Se DEROGA la Fracción II del Artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMA** el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriendo los subsecuentes del artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Para quedar como sigue:

Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Ciudad de México y sus Alcaldías, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- II. Establecer el Sistema de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México;
- III. Regular a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



garantías de no repetición, en términos de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley y la legislación aplicable;

- V. Crear el Registro de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México como entidad que forma parte del Registro Nacional; y
- VI. Establecer la forma de participación de los Familiares, sus asesores jurídicos, las instancias de la sociedad civil organizada y del sector privado y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas, la Ley de Declaración Especial de Ausencia de la Ciudad de México y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México.

Artículo 7°. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y ficha de búsqueda en todos los casos, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



[...]

Artículo 8°. La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta los Derechos Humanos y el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en cuenta el principio pro-persona.

La difusión de la ficha de búsqueda de las personas desaparecidas deberá realizarse ampliamente y por todos los medios de difusión posibles, incluidos los medios de comunicación masiva.

Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Derogada.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



Fracciones de la III a la VI [...]

[...]

[...]

Artículo 40. La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

Las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda deberán ser capacitadas en un periodo no mayor a 60 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.

Los mecanismos, principios y materia de capacitación para las personas Servidoras Públicas que integren los Grupos de Búsqueda en cada Alcaldía serán determinados por la Comisión de Búsqueda.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



requerida, deberá colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Aprobado por la Comisión de Atención Especial a Víctimas, por unanimidad en sesión vía remota a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinte.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Dip. José Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...		
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Héctor Barrera Marmolejo</i> 85E09FA6AB374DC...		
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BFAD0563BC1F49F...		
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...		



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE			
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Alvarez</i> 2F072B835D7449D...		
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE			



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN ESPECIAL A VÍCTIMAS



SUSCRIBEN	
DIPUTADO (A)	FIRMA
JOSÉ EMMANUEL VARGAS BERNAL PRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Dip. José Emmanuel Vargas Bernal</i> 22D955A408A14E2...
HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO VICEPRESIDENTE	DocuSigned by: <i>Héctor Barrera Marmolejo</i> 85E09FA6AB374DC...
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by: <i>Leticia Estrada Hernández</i> BEAD0563BC1E49E...
LETICIA ESTHER VARELA MARTINEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Leticia Esther Varela Martínez</i> 68E92091DFA843C...
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN INTEGRANTE	
EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Alvarez</i> 2F072B835D7449D...
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	